

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00472
Accionante: CONSORCIO SINERGIA
**Accionado(s): MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **CONSORCIO SINERGIA**.

II.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que interpuso derecho de petición de forma escrita el día **12 de octubre de 2022** solicitando ante el ente accionado pronunciamiento de fondo sobre el vencimiento del contrato No. 1380-1264-2020 y copia de las actas de suspensión de ese contrato.

Refiere que el 14 de octubre de 2022 recibió en respuesta un "oficio hecho a la carrera, sin fundamentación alguna ni mucho menos atendiendo los requerimientos que se le formularon", por lo que estima no se respondió el derecho de petición.

Pretende con esta acción en amparo a ese derecho se ordene a la accionada dar respuesta de fondo.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 2 de noviembre de 2022, se ordenó notificar a la entidad accionada, a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el accionante.

Dicha entidad manifestó haber dado respuesta al accionante mediante comunicación de fecha 14 de octubre de 2022 remitida vía correo electrónico al petente, en la que afirma haber realizado pronunciamiento sobre cada una de sus inquietudes, de lo cual remitió copia.

También indicó que el día 15 de octubre del año en curso recibió correo del accionante en el que manifiesta inconformidad con la respuesta dada, la que fue atendida mediante comunicación remitida el 28 de octubre de 2022, en la que además le fueron remitidas copias de las actas que solicitó.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela por hecho superado.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta a la petición que aquel elevó el 12 de octubre de 2022.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio y de la documental aportada al expediente observa el despacho que el accionante elevó derecho de petición ante la accionada el **12 de octubre de 2022** en el que le solicitó pronunciamiento de fondo sobre el vencimiento del contrato No. 1380-1264-2020 y copia de las actas de suspensión de ese contrato.

La accionada manifestó que mediante comunicación de fecha 14 de octubre de 2022 remitida vía correo electrónico al petente, dio respuesta de fondo al accionante a la citada petición, cuya copia aportó, junto con prueba de su entrega.

También indicó que el día 15 de octubre del año en curso recibió correo del accionante en el que manifiesta inconformidad con la respuesta dada, la que fue atendida mediante comunicación remitida el 28 de octubre de 2022, en la que además le fueron remitidas copias de las actas solicitadas.

El accionante afirma en la demanda que recibió esa respuesta del 14 de octubre de 2022 pero que se trata de un "oficio hecho a la carrera, sin fundamentación alguna ni mucho menos atendiendo los requerimientos que se le formularon".

En punto al derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello en la Sentencia T-761 de 2005, expresó:

"... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]"[6] (subrayas propias).

Observado el caso en estudio, y las respuestas dadas al accionante fechadas 14 y 28 de octubre 2022, se tiene que cumplen con los prepuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que con ellas se satisfacen **"...los requerimientos del solicitante..."**, es **"...efectiva..."**, pues resolvió así fuera en forma negativa las peticiones elevadas; además es **"...congruente..."** dado que hay coherencia entre lo que se contestó y lo que se pidió.

Ahora frente al motivo de inconformidad elevado por el petente y que es lo que motiva esta acción al estimar que la respuesta no reúne los requisitos constitucionales, **no es de recibo**, dado que el objeto de la tutela ya está

cumplido con la respuesta al derecho de petición, pues no puede pretenderse a través de este mecanismo buscar otro tipo de respuesta.

El hecho de que se considere contraria la respuesta a las pretensiones del accionante no quiere decir que la petición no fue contestada conforme lo solicitó ni puede el juez constitucional abrogarse el derecho para decidir sobre la concesión o no de lo solicitado por el accionante, pues ello corresponde al destinatario de la petición.

Sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994, donde manifestó:

"En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser positiva o negativa, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...)."

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho de petición elevado por el accionante, pues existe respuesta de fondo al mismo, según dan cuenta los documentos aportados por la accionada, motivo por el cual habrá de **NEGARSE** el amparo deprecado.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR al **CONSORCIO SINERGIA** la presente acción de tutela formulada contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE**.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd24b37eddb1e467d98e5bd02c10586bfee7e3e0b780fddaca6f4d7f7aaa32dc**

Documento generado en 16/11/2022 11:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>